



BOLETIN DE JURISPRUDENCIA DERECHO PÚBLICO

COORDINADOR

Cristóbal Salvador Osorio Vargas

EQUIPO

Daniel Contreras Soto | Camilo Jara Villalobos | Gabriel Osorio Vargas | Leonardo Vilches Yáñez

 **OSORIO VARGAS**
& Abogados

 www.osva.cl

RESUMEN:

1. **Nulidad de derecho público: Nulidad de transacción. Municipalidad no puede fijar el incremento provisional sin fundamento legal.....3**
2. **Transparencia: Se hace pública hoja de vida de Krasnoff. Cuando terceros no reclaman la entrega de información decretada por el CPLT que consta en institución pública dicha decisión no lesiona sus derechos6**
3. **Sanciones administrativas: No es procedente bajar una multa sin determinar la ilegalidad del acto administrativo8**
4. **Contraloría: No es ilegal un dictamen que solicita el inicio de un procedimiento de invalidación.....9**
5. **Abandono del procedimiento: trámite de citación para oír sentencia en el juicio sumario queda entregado en su iniciativa de forma preeminente al juez11**
6. **Funa: Hay que interponer la acción de protección dentro del plazo de 30 días desde la publicación en RRSS aunque sea permanente. El plazo de la protección es objetivo.
12**

1. Nulidad de derecho público: Nulidad de transacción. Municipalidad no puede fijar el incremento provisional sin fundamento legal.

0.	Fecha:	4-1-2020
1.	Materia:	Nulidad Derecho Público
2.	Caso:	Transacción Municipalidad de Curicó
3.	Recurrente:	Municipalidad
4.	Recurrido:	-
5.	Recurso:	Casación
6.	Sala:	Tercera
7.	Redacción:	Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y la disidencia, de su autor.
8.	Rol:	Rol N°26.004-2019y Rol N°26.006-2019.
9.	Integración:	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M.
10.	Votación:	Minoría ministro Muñoz
12.	Resuelve:	Rechaza

Hechos: En estos autos Rol Corte Suprema N°26.004-2019, caratulados “Fisco de Chile con Municipalidad de Curicó y otros”, juicio ordinario sobre nulidad de derecho público, provenientes del Primer Juzgado Civil de Talca, por sentencia de doce de diciembre de dos mil diecisiete se rechazó las demandas principal y subsidiaria, en todas sus partes. Apelada la decisión por el actor, una Sala de la Corte de Apelaciones de Talca la revocó y, en su lugar, acogió la acción de nulidad de derecho público, respecto de los siguientes actos: a) Acuerdo N°156-2011 del Concejo Municipal de la Municipalidad de Curicó, adoptado en sesión de 28 de junio de 2011. b) Decreto Exento N°1614 de fecha 30 de junio de 2011. c) Decreto Exento N°1986 de fecha 29 de julio de 2011. d) Decreto Exento N°2336 de fecha 9 de septiembre de 2011. e) Transacción celebrada entre la Municipalidad de Curicó y funcionarios municipales, el 1° de agosto de 2011, que consta en acta rolante de la casa laboral Rit O-89-2011 (acumulada a la Rit O-93-2011) del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó. En consecuencia, se dispone que los funcionarios demandados deberán restituir, dentro del plazo de 30 días desde la ejecutoria, las cantidades indebidamente percibidas, con reajustes e intereses. En contra de esta última sentencia, tanto el municipio como los funcionarios demandados dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo. Se trajeron los autos en relación.

Nulidad de transacción. Municipalidad no puede fijar el incremento provisional sin fundamento legal: Décimo quinto: Que, en cuanto al fondo del asunto, tal como lo ha señalado esta Corte en reiteradas oportunidades, los funcionarios municipales estánsometidos

a un régimen de derecho público cuyas normas se encuentran establecidas en un estatuto administrativo especial, esto es, la Ley N°18.883, cuerpo normativo que materializa lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley N°18.695. Ello es trascendente para la resolución de la litis, puesto que a través de la transacción en estudio, la Municipalidad de Curicó reconoció que los funcionarios demandantes de la causa Rit O-89-2011 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, tienen derecho al incremento previsional calculado sobre el total de las asignaciones comprendidas en sus remuneraciones. Pues bien, las remuneraciones de los funcionarios municipales requieren de una ley que las instituya y que disponga su pago, de suerte que aquéllos sólo tienen derecho a impetrar – y a su turno el municipio sólo puede pagar – los beneficios pecuniarios que expresamente les conceden los respectivos textos legales por los períodos que ellos indican. A su turno, resulta preciso subrayar que el artículo 2° del Decreto Ley N°3.501 estableció el incremento materia de autos sólo para las asignaciones vigentes al 28 de febrero del año 1981. En efecto y tal como se ha resuelto con anterioridad, avalando el criterio sostenido por la Contraloría General de la República, con la dictación del Decreto Ley N°3.501 de 1980 se estableció en el país una nueva estructura de cotizaciones previsionales, haciendo de cargo exclusivo de los trabajadores dependientes, salvo las excepciones legales, el pago de las imposiciones que a esa fecha eran soportadas por los empleadores, por lo que la finalidad del incremento contemplado en el inciso segundo del artículo 2° de dicho Decreto Ley era compensar la parte de la remuneración del trabajador afectada por la nueva modalidad previsional establecida por el sistema de pensiones que se implementó, de lo que se sigue que debía determinarse aplicando el factor correspondiente, únicamente sobre las remuneraciones que a tal fecha se encontraban afectas a cotizaciones previsionales y no a las demás asignaciones que integraban la remuneración de esos trabajadores, como tampoco a las creadas o establecidas con posterioridad. Tal ajuste compensatorio se justificó, para quienes se desempeñaban como funcionarios municipales a la época de la modificación legal, puesto que al quedar de su cargo el pago de las imposiciones previsionales se produjo una disminución de sus rentas en un porcentaje equivalente al componente imponible de su remuneración, situación que no concurre cuando se trata de nuevas remuneraciones cuyo monto ha quedado fijado en la ley que las crea. Así, del análisis de los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Ley N° 3.501 y artículo 2° del Decreto N° 40 que aprueba el Reglamento de los artículos 3° y 4° transitorios del citado Decreto Ley, se desprende que el legislador fijó un límite claro y preciso en cuanto a que el incremento en discusión se aplica sobre las remuneraciones en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981. Tal decisión legislativa debe concordarse con la finalidad que éste ha tenido con su establecimiento, cual es mantener el monto total líquido de las remuneraciones de los trabajadores ante el cambio de sistema previsional, que hace de cargo de éstos el pago de las cotizaciones de tal índole. De modo que los entes municipales deben calcular el incremento previsional en discusión sólo sobre las remuneraciones que al 28 de febrero de 1981 estaban afectas a cotizaciones previsionales, no procediendo en consecuencia aplicar el factor de éste a las remuneraciones posteriores a dicha fecha.

Competencia: Décimo sexto: Que, en estas condiciones, sólo queda concluir que, tal como se ha razonado por los sentenciadores de segundo grado, la Municipalidad de Curicó no se encontraba facultada para establecer o acordar las remuneraciones que deben percibir los funcionarios de su dependencia. En efecto, una vez esclarecido que el incremento previsional previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N°3.501 sólo puede calcularse respecto de remuneraciones imponibles vigentes al 28 de febrero de 1981, aparece evidente que el ente edilicio no puede determinar por sí, como tampoco acordarlo con sus trabajadores, que el incremento de que se trata se debe calcular sobre la totalidad de las remuneraciones vigentes, pues a través de tal “reconocimiento” lo que está haciendo en rigor es crear remuneraciones no previstas en la ley en favor de los funcionarios municipales, de modo que al obrar de esa manera excede sus atribuciones y, por consiguiente, efectivamente actúa fuera del ámbito de su competencia.

La buena fe de los funcionarios concluye con la notificación de la demanda: Vigésimo primero: Que, aplicado lo anterior al caso de autos, fluye que los funcionarios recibieron los montos por concepto de incremento previsional de buena fe, en tanto ello se dio en el marco de la transacción arribada con el municipio en sede laboral y precedido de los actos administrativos necesarios para el adecuado cumplimiento de dicho fin. Sin embargo, la buena fe se pierde desde el momento en que se notifica la demanda a los funcionarios, en tanto por su intermedio se solicitó la restitución de tales fondos y se explican las razones para ello, que radican justamente en la existencia de vicios de nulidad de derecho público, que afectan los actos que sirven de fundamento directo al pago de dichos estipendios. En la especie, la demanda de nulidad de derecho público incoada en estos autos fue notificada a los funcionarios municipales en distintas fechas, que van entre el 1° de agosto y el 26 de noviembre de 2014. Lo anterior es trascendente, toda vez que desde aquella data los funcionarios municipales tenían pleno conocimiento respecto de la pretensión del Consejo de Defensa del Estado respecto de la improcedencia del pago del incremento previsional. Lo anterior determina que en dicho momento, la buena fe de los funcionarios municipales y la confianza legítima deja de ser tal y, por tanto, respecto de aquellos dineros que corresponden a pagos devengados después de notificada la demanda, ya no les asistía la convicción absoluta de su derecho, que es el requisito indispensable de la buena fe. Así lo ha resuelto esta Corte con anterioridad, en autos Rol N°32838-2018.

2. Transparencia: Se hace pública hoja de vida de Krasnoff. Cuando terceros no reclaman la entrega de información decretada por el CPLT que consta en institución pública dicha decisión no lesiona sus derechos

0.	Fecha:	4-1-2021
1.	Materia:	Transparencia
2.	Caso:	Miguel Krasnoff Bassa
3.	Recurrente:	CDE
4.	Recurrido:	Sala Corte de Apelaciones
5.	Recurso:	Queja
6.	Sala:	Tercera
7.	Redacción:	Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Quintanilla y de las prevenciones y del voto disidente, sus autores.
8.	Rol:	Rol N° 36.507-2019.
9.	Integración:	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Jorge Lagos G
10.	Votación:	Minoría Lagos
12.	Resuelve:	Rechaza

Hechos: PRIMERO: Que en los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N° 36.507-2019, el Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros Sr. Omar Astudillo Contreras y Sra. Jenny Book Reyes y Abogada Integrante Sra. María Cecilia Ramírez Guzmán, por las faltas y abusos cometidos al dictar la sentencia que rechazó las reclamaciones de ilegalidad intentadas por el Consejo de Defensa del Estado, en nombre del Ejército de Chile, en los autos rol N° 350-2019, N° 363-19 y N° 364-19, que fueran acumuladas en el primer ingreso citado, en contra de las decisiones de amparo roles C5933-18, C5640-18 y C5641-18, que fueran pronunciadas por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia (en lo sucesivo CPLT) los días 23 y 30 de mayo de 2019, por cuyo intermedio acogió los amparos de acceso a la información deducidos por Javier Morales Valdés y ordenó al Ejército entregar a este último “copia de la hoja de vida de los Coroneles Juan Edmundo Cornejo de la Fuente, correspondiente al periodo que va del año 2009 al 2017; Sergio Vásquez Undurraga, correspondiente al periodo que va del año 2010 al 2017 y Miguel Krasnoff Bassa, sin indicación de período”.

Cuando terceros no reclaman la entrega de información decretada por el CPLT que consta en institución pública dicha decisión no lesiona sus derechos: NOVENO: Que, en ese entendido, es del caso subrayar que, si bien los Oficiales de cuyas hojas de vida se trata en autos fueron notificados de las decisiones de amparo en cuya virtud el CPLT accedió a lo

pedido y, en consecuencia, dispuso la entrega al requirente de tales documentos, éstos no dedujeron acción alguna en contra de la anotada determinación, abstención que debe ser entendida por esta Corte como una señal de conformidad, por parte de dichas personas, con lo resuelto por el citado órgano de la Administración Pública. DÉCIMO: Que, en consecuencia, y considerando que las hojas de vida en comento contienen datos y antecedentes vinculados con los citados coroneles Cornejo de la Fuente, Vásquez Undurraga y Krasnoff Bassa, quienes, no obstante, no reclamaron en sede judicial de la determinación que dispuso la divulgación de los mentados antecedentes, forzoso es concluir que dicha decisión no lesiona sus derechos y, en consecuencia, que lo decidido por el CPLT no causa agravio a las personas directamente concernidas con la publicidad de la información tantas veces citada.

3. Sanciones administrativas: No es procedente bajar una multa sin determinar la ilegalidad del acto administrativo

0.	Fecha:	4-1-2021
1.	Materia:	DAS
2.	Caso:	CNTV
3.	Recurrente:	CNTV
4.	Recurrido:	Sala de la Corte de Apelaciones
5.	Recurso:	Queja
6.	Sala:	Tercera
7.	Redacción:	Redacción a cargo del Abogado Integrante Señor Quintanilla y la disidencia, su autor.
8.	Rol:	Rol 69.781-2020.
9.	Integración:	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S. y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P
10.	Votación:	Ministro Llanos
12.	Resuelve:	Acoge

Hechos: Primero: Que, en estos autos Rol N° 69.781-2020, doña Catalina Parot Donoso, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, dedujo recurso de queja contra los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministro señor Omar Antonio Astudillo Contreras y Ministra señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, a quienes se les imputa haber incurrido en falta o abuso grave al dictar sentencia en la causa Rol N° 95-2020, caratulada “Telefónica Empresas Chile S.A. con Consejo Nacional de Televisión”, que confirmó el Acuerdo pronunciado por el quejoso, con declaración que redujo la multa que se impuso a Telefónica Empresas Chile S.A., por infracción al artículo 5 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 250 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

No es procedente bajar una multa sin determinar la ilegalidad del acto administrativo: séptimo: Que, en las condiciones expuestas, resultaba improcedente para los recurridos, una vez establecida la legalidad de la infracción y la aplicación que la multa, el que la rebajaran, toda vez que la competencia de la Corte en esta materia se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción. En consecuencia, si los sentenciadores consideran que la resolución que impone la sanción es legal, carecen de atribuciones para disminuirla.

4. Contraloría: No es ilegal un dictamen que solicita el inicio de un procedimiento de invalidación.

0.	Fecha:	4-1-2021
1.	Materia:	Invalidación
2.	Caso:	CGR
3.	Recurrente:	Mauricio Flores
4.	Recurrido:	CGR
5.	Recurso:	Protección
6.	Sala:	Tercera
7.	Redacción:	Redacción a cargo del Ministro señor Llanos S.
8.	Rol:	Rol N° 76.613-2020.
9.	Integración:	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S. y Sr. Jorge Zepeda A.
10.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Rechaza

Hechos: Primero: Que se discute, a través de la presente acción constitucional, la ilegalidad y arbitrariedad del Dictamen N° 22.989 de 3 de septiembre de 2019 de la Contraloría General de la República, que ordenó a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas dar inicio a un procedimiento de invalidación de la Resolución TRA N° 118406/124/2017 de 15 de diciembre de 2017, de nombramiento de don Mauricio Flores Belmar como Jefe del Departamento de Gestión de Recursos Humanos de dicha repartición pública; y de la Resolución Exenta N° 6.891 de 9 de septiembre de 2019 de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que ordenó instruir un procedimiento de invalidación del señalado acto administrativo; actos que, según acusa el afectado, vulneran los derechos y garantías establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide acoger el recurso y dejar sin efecto las referidas resoluciones.

No es ilegal un dictamen que solicita el inicio de un procedimiento de invalidación:

Sexto: Que, sin perjuicio de lo que esta Corte dirá a propósito de la controversia relativa al recurso de protección Rol CS N° 76.602-20, lo aquí discutido son dos actos administrativos que se encuentran ajustados a derecho, al menos desde el punto de vista formal y procedimental. En efecto, el Dictamen N° 22.989 ha sido dictado por la autoridad competente, en los casos y en la forma señalados por la ley, en virtud de una presentación formulada por un tercero ajeno al juicio, siendo del caso consignar que únicamente ordena dar inicio a un procedimiento de invalidación, pero no se pronuncia respecto de la invalidación misma, toda vez que dicha potestad recae de manera privativa en la Administración activa; y lo propio puede decirse de la Resolución Exenta N° 6.891 de 9 de

septiembre de 2019 de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que se limita a dar cumplimiento a lo mandado por la entidad de control. Séptimo: Que, en este entendimiento, se yergue como conclusión irredargüible que los actos impugnados no son ilegales y arbitrarios de la manera en que ha trabado la contienda en los presentes autos, lo que conduce al rechazo de la presente acción cautelar, sin perjuicio de lo que se dirá en el recurso de protección Rol CS N° 76.602-2020.

5. Abandono del procedimiento: trámite de citación para oír sentencia en el juicio sumario queda entregado en su iniciativa de forma preeminente al juez

0.	Fecha:	4-1-2020
1.	Materia:	Abandono del procedimiento
2.	Caso:	Corpesca
3.	Recurrente:	-
4.	Recurrido:	-
5.	Recurso:	Casación
6.	Sala:	Tercera
7.	Redacción:	Redacción a cargo del abogado integrante señor Pierry.
8.	Rol:	Nº 79.493-2020.
9.	Integración:	Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A.
10.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Rechaza

En concordancia con este propósito, el cuerpo legal antes citado, dispuso que el trámite de citación para oír sentencia en el juicio sumario queda entregado en su iniciativa de forma preeminente al juez, al sustituir el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, quedando su texto del siguiente tenor: “Vencido el término probatorio, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia”.

Séptimo: Que, en atención a lo dicho, el demandante se encontraba eximido de la carga de dar impulso al proceso en esta etapa, puesto que debía el tribunal, de propia iniciativa, citar a las partes a oír sentencia al haber vencido el término probatorio el 16 de abril de 2019.

- 6. Funa: Hay que interponer la acción de protección dentro del plazo de 30 días desde la publicación en RRSS aunque sea permanente. El plazo de la protección es objetivo.**

0.	Fecha:	4-1-2021
1.	Materia:	Funa
2.	Caso:	Ananias
3.	Recurrente:	-
4.	Recurrido:	-
5.	Recurso:	Protección
6.	Sala:	Tercera
7.	Redacción:	Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.
8.	Rol:	Rol N° 131.618-2020.
9.	Integración:	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M., y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Julio Pallavicini M.
10.	Votación:	Unánimidad
12.	Resuelve:	Acoge

Hechos: Segundo: Que, como puede advertirse del tenor de la norma transcrita, el plazo para recurrir de protección está determinado de manera precisa en el mencionado auto acordado y tiene un carácter objetivo, sin que en su regulación quepa intervención de las partes. Ello se explica a partir del mismo texto del precepto, en cuanto persigue como finalidad poner pronto remedio a los efectos que puede provocar, respecto del derecho fundamental de toda persona, de los cautelados por el arbitrio constitucional en comento, un acto u omisión que puede reputarse como arbitrario o ilegal. Tal objeto justifica que el plazo para intentar el recurso de protección se cuente desde la fecha en que el interesado conoce del agravio, real o inminente, a sus derechos esenciales.

Hay que interponer la protección de inmediato se conoce de la publicación en RRSS aunque sea permanente la publicación. El plazo de la protección es objetivo: Quinto: Que las condiciones descritas permiten concluir que, efectivamente, el arbitrio fue deducido extemporáneamente, toda vez que, más allá de la permanencia de la publicación en la plataforma Facebook, lo cierto es que el actor tuvo un conocimiento concreto y directo de su existencia y es, a partir de aquella data que ha de computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 1° del Auto Acordado que rige la materia. En consecuencia, al haberse deducido la presente acción el 11 de febrero de 2020, esto es, casi un año después de que el actor conoció el contenido de la publicación que estima lo deshonra, ésta se ha ejercido fuera del plazo previsto en la norma antes referida.